

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 7 DE MAYO DE 1999

Nº 23,79

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION Nº 044

(De 15 de abril de 1999)

"AUTORIZAR LA SEGREGACION DE UN LOTE DE TERRENO PROPIEDAD DE LA NACION, A FAVOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA ." PAG. 1

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 28

(De 27 de abril de 1999)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA CRISTO PARA TODAS LAS NACIONES, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO ." PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 355-97

FALLO DEL 26 DE MARZO DE 1999

"DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA ." PAG. 4

ENTRADA Nº 355-97

FALLO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1997

"DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, EN NOMBRE PROPIO ." PAG. 17

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 99

(De 6 de mayo de 1999)

"OTORGASE INDULTO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 179 NUMERAL 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA A FAVOR DEL CIUDADANO HERIBERTO MARTINEZ ." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION Nº 044

(De 15 de abril de 1999)

La Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota No. 039-98 de fecha 19 de mayo de 1998, solicitó a este Ministerio, la donación de un lote de terreno de 184.25 Mts², a segregar de la Finca No. 5005, inscrita al Tomo 735, Folio 394 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, ubicada en Barrio Norte, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Colón.

Que según señala el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el área solicitada se requiere para la construcción y operación de una torre de control de tráfico marítimo, así

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.20

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

como la instalación del Sistema de Posicionamiento Global por Satélite, para la Bahía de Manzanillo.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, señala que el área en mención está dentro de la jurisdicción de la misma, y se requiere el acceso o servidumbre de dicha torre a fin de garantizar el desarrollo de las actividades de los puertos operativos en el área.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución No. J.D.010-98 de 11 de noviembre de 1998, acepta la donación que nos ocupa, y se autoriza al Administrador de dicha entidad para que realice todos los trámites necesarios, a fin de formalizar el traspaso.

Que para tales efectos la Dirección General de Catastro, procedió a ordenar las diligencias necesarias encaminadas a realizar el análisis del caso, a fin de determinar la viabilidad de lo pedido, considerándose factible la asignación, de acuerdo a la inspección efectuada.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, que señala que la administración de los Bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro; que el Artículo 102 de Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 15 del Decreto Ley No.7 de 1997, estipula que se pondrán enajenar bienes públicos, a título de donación, a favor de otras entidades o dependencias públicas.

Que de conformidad con peritaje por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, al lote de terreno de 184.25 Mts2, a segregar de la Finca 5005 de propiedad de La Nación, se le asigna un valor promedio de OCHO MIL SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.8,107.00).

Que luego de examinados los documentos que sustentan la presente solicitud y encontrados correctos esta superioridad no tiene objeción en donar a La Autoridad Marítima de Panamá, el lote de terreno solicitado, para la construcción de un acceso a la Torre de Control Marítimo que se ejecutará en la Bahía de Manzanillo en la Ciudad de Colón.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la segregación de un lote de terreno con un área de 184.25 Mts.2, de la Finca No. 5005 inscrita al Tomo 735, Folio 394 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, de propiedad de LA NACIÓN, ubicada en la Bahía de Manzanillo, Barrio Norte, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Colón, a favor de la AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ, para la construcción y operación de la torre de control de tráfico marítimo, así como la instalación del sistema de posicionamiento global por satélite, para la Bahía de Manzanillo, tal como se describe en el Plano No.80101- 86618 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Traspasar a título de donación a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, la finca que resulte inscrita en el Registro Público que concierne a la segregación del lote de terreno que se describe en el Plano No.80101-85661 indicado.

TERCERO: Declara la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, que acepta la Donación que le hace **LA NACIÓN**.

CUARTO: La **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la Escritura Pública correspondiente en el Registro Público, para la construcción y operación de la torre de control de tráfico marítimo, así como la instalación del sistema de posicionamiento global por satélite, para la Bahía de Manzanillo

Igualmente deberá hacerse constar en la Escritura Pública, contentiva de la donación, la limitación al derecho de dominio de la donataria contenida en el Artículo 26-B del Código Fiscal, adicionado por el Artículo 3 de la Ley 27 de 1997, que indica que "El donatario no podrá destinar el bien a usos y propósitos diferente a los así estipulados..." y que el incumplimiento de lo estipulado, hará que la donación sea revocada de pleno derecho, y la finca revertirá al patrimonio del Estado.

QUINTO: Facultar a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, para que suscriba la Escritura Pública Correspondiente.

Que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, adopta esta decisión expresando que lo hace por delegación de funciones, tal como lo preceptúa el Artículo siete (7) de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 26-B del Código Fiscal, con sus modificaciones. Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990 y Artículo No. 102 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de junio de 1997, la Ley 4 de enero de 1998, la Ley 97 de 21 diciembre de 1998, y por Resuelto No.003-AL de 29 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 28
(De 27 de abril de 1999)**

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **CRISTO PARA TODAS LAS NACIONES**, representada legalmente por **KENNETH PETERSON**, varón, norteamericano, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-75636, con domicilio en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- d- Certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde consta su inscripción como organización no gubernamental (ONG).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente acreditado que la referida asociación cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

Reconocer a la asociación denominada **CRISTO PARA TODAS LAS NACIONES**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESILDA MENDEZ DE SIR
Viceministra Encargada de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 355-97
FALLO DEL 26 DE MARZO DE 1999

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, para que se declare nulos, por ilegales, los Contratos Nº 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y Nº 99-A, del 25 de septiembre de 1995, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - PANAMÁ

Panamá, veintiseis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).--

V I S T O S:

El licenciado José Isabel Blandón, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual, el señor Ministro de la Presidencia, ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social, sobre las obras realizadas por el gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997.

El actor pidió a la Sala Tercera que requiriera al Ministro de la Presidencia copia autenticada del acto impugnado, el cual no identificó en su demanda porque el citado funcionario se negó a suministrarle las referidas copias. Como prueba de estas afirmaciones, el demandante aportó copia de la Nota fechada el 9 de septiembre de 1997, con el respectivo sello de recibido (fs. 7-8).

Al remitir su informe de conducta, mediante Nota N° 1200-97 DM del 18 de diciembre de 1997, el señor Ministro de la Presidencia expresó que la campaña publicitaria a la cual alude el demandante fue contratada con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., a través de los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre, respectivamente, razón por la cual, debe considerarse a dichos contratos como los actos impugnados.

El funcionario demandado en su informe explicativo de conducta, sostiene que el programa para la divulgación de la acción gubernamental a través de la cuñas publicitarias con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., lo realizó el Ministerio de la Presidencia en ejercicio de las atribuciones que establecen los artículo 1 y 2 de la

Ley N° 15 del 28 de enero de 1958, por la cual se creó el Ministerio de la Presidencia (fs. 45-46). Asimismo, la señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 81 del 2 de marzo de 1998 (fs. 47-52).

I. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En opinión del actor, los contratos impugnados violaron el artículo 752 del Código Administrativo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

De la extensa explicación dada por el licenciado Blandón para explicar el concepto de la infracción del precepto transcrito se desprende, que el mismo estima que los contratos impugnados infringieron el precepto transcrito de forma directa, por comisión, debido a que la campaña publicitaria autorizada no estaba dirigida a satisfacer el interés público, por tratarse de una publicidad que no es objetiva, veraz, ni imparcial y que cumple un móvil político ilegítimo. Debido a ello, estima que el señor Ministro de Educación actuó con desviación de poder al celebrar los contratos impugnados.

También se estiman infringidos los artículos 15, 16 y 73 de la Ley N° 56 de 1996, cuyo texto se cita, expresando a continuación el concepto en que han sido infringidos, según el demandante:

"Artículo 15. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La actuación de quienes intervengan en la contratación pública se desarrolla con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las reglas generales de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

En concepto del licenciado Blandón, el señor Ministro de la Presidencia infringió el precepto transcrito porque al expedir los contratos impugnados, no se apegó a los principios de transparencia y responsabilidad que aparecen claramente definidos en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 56 de 1996, pues, al ordenar la difusión de las mencionadas cuñas actuó con desviación de poder, toda vez que las facultades discrecionales que la Ley le concede para el manejo del presupuesto de la institución a su cargo y, específicamente, las partidas para publicidad, están limitadas por el interés que debe satisfacer su gestión, que no es otro que el interés público o general en materia educativa.

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

Estima el licenciado Blandón que los contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre del mismo año, infringieron también el artículo 16 ibidem, debido a que el señor Ministro de la Presidencia actuó con desviación de poder, que en este caso consiste en emplear la facultad de contratar publicidad para un fin distinto de aquél que es consustancial a cualquier actuación administrativa en general y, en particular, de cualquier erogación del fisco estatal. En el caso de la publicidad, esa finalidad no puede ser otra que informar a la población sobre las obras y planes del gobierno, sin entrar a emitir juicios de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan dichas obras, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a esos planes, o sobre cualquier otro asunto ajeno al mero hecho de informar.

"Artículo 73. Facultad de contratación.

La celebración del contrato corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial."

De acuerdo con el actor, los contratos impugnados violaron el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1996 porque, a través de éstos, el señor Ministro de la Presidencia utilizó la facultad de contratación que le confiere dicha norma con fines no previstos en la Ley de contratación pública. Agrega, que si bien el gobierno y sus dependencias tienen derecho a informar a la ciudadanía sobre sus obras y ejecutorias, ello debe hacerse dentro de ciertos límites y parámetros, que no son otros que la objetividad, imparcialidad y veracidad, puesto que esta publicidad no debe convertirse en propaganda pro-oficialista.

El licenciado Blandón también estima que los contratos impugnados violaron el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1996, que es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos y de las políticas descritas anteriormente apruébase el presupuesto de gastos del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA para la vigencia fiscal de 1997, cuya estructura y asignación es la que a continuación se indica..." (Las negrillas son del actor)

Según el demandante, los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem violaron la disposición transcrita, porque con la expedición del mismo se han gastado dineros del Estado sin cumplir con los objetivos y políticas que describe la Ley de Presupuesto para el Ministerio de la Presidencia, a saber:

"OBJETIVOS:

Coordinar, ejecutar y apoyar de manera sistemática las diferentes actividades que se realizarán en cada una de las unidades administrativas que conforman el Ministerio de la Presidencia: FES, RADIO ESTATAL, CODECO, DIDIA, CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR, DIRECCION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, CONSEJO DE SEGURIDAD, SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.

METAS:

Ejecutar de manera eficiente los planes y proyectos programados por cada una de las unidades administrativas, en los periodos previstos.

POLITICAS INSTITUCIONALES:

Fomentar y ejecutar los proyectos sociales del país así como mantener el régimen de seguridad institucional e identificar y establecer los programas tecnológicos y científicos a nivel nacional. Dar seguimiento a la Ley de Carrera Administrativa y divulgar a través del Sistema de Radiodifusión Estatal la comunicación. Promover las negociaciones referentes a las inversiones extranjeras."

El demandante sostiene que el artículo 10 antes transcrito se violó porque dentro de las políticas institucionales que encauzan la acción pública del Ministerio de la Presidencia no se contempla la promoción de las obras gubernamentales en forma tal que se constituya en una campaña en pro de la gestión del Presidente de la República.

Finalmente, el actor estima que los aludidos contratos violaron el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 19 del 25 de enero de 1996, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo Quinto: Las autoridades no actuarán con discreción o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; e igualmente, le será prohibido eludir el procedimiento de selección de contratistas y demás requisitos previstos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995."

Sostiene el licenciado Blandón que el Ministerio de la Presidencia ha actuado con discreción o abuso de poder al ordenar y contratar una campaña publicitaria, cuyo objetivo no está contemplado dentro de los fines previstos por la Ley de contratación pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta etapa procesal examinar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

Como puede leerse en la demanda, todos los cargos de ilegalidad tienen como denominador común la "desviación de poder" en la que supuestamente incurrió el señor Ministro de la Presidencia al celebrar los mencionados contratos N° 99-A y 99-A ibidem, razón por la cual procede examinar de manera conjunta todos los cargos.

Según Laferrière, la desviación de poder es "el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado". Se trata de un "abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador" (Laferrière. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo tema, el jurista ROJAS ARBELÁEZ comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, "bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el interés particular" (Gabriel, ROJAS ARBELÁEZ. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

La determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder.

En el presente caso, los únicos elementos objetivos

dirigidos a probar la conducta supuestamente ilegal del demandado, son las pruebas documentales aportadas por el actor, además de la documentación remitida a la Sala por el funcionario demandado, la cual guarda relación con los contratos impugnados.

Con relación a este punto, lo primero que debemos anotar es que las pruebas aportadas por el actor para acreditar la existencia de la desviación de poder que alega, sólo consisten en publicaciones del Diario La Prensa, correspondiente a los días 2, 4 y 5 de septiembre de 1997, a pesar de que, según el informe explicativo de conducta suscrito por el funcionario demandado, en la campaña publicitaria para la divulgación de la acción gubernamental "se hizo uso de mensajes y cuñas radiales y televisivas, lo mismo que de publicaciones" en los medios escritos. En otras palabras, las pruebas aportadas directamente por el licenciado Blandón, relacionadas con el contenido mismo de la mencionada campaña publicitaria, sólo se refieren a un aspecto de ella y no a la totalidad de la misma, hecho que reviste fundamental importancia, pues, se impide a la Sala conocer y valorar el contenido de toda la "campaña publicitaria" contratada mediante los contratos impugnados.

No obstante lo expresado, la Sala considera que la mención del "Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares" que se hace en los anuncios publicados en el diario La Prensa, no constituye un acto de desviación de poder, en primer lugar, porque las obras e inversiones en materia de salud y educación a las cuales se hace referencia, ciertamente, fueron realizadas por el gobierno de quien ocupa el cargo de Presidente de la República. En segundo lugar, porque en las mencionadas cuñas publicitarias se da a conocer a la ciudadanía en general la forma como el gobierno invirtió fondos públicos en las distintas provincias del país en

materia de educación y salud.

Por otra parte, la Sala observa que en las cuñas publicitarias aportadas por el licenciado Blandón no se emite ningún juicio de valor sobre la labor de los miembros del gobierno que ejecutan las obras que se mencionan en dichos anuncios, o sobre la validez de los cuestionamientos que se le hacen a los planes del gobierno, tal como parece indicar el actor al exponer el concepto de la infracción del artículo 16 de la Ley 56 de 1996.

En los comentados anuncios publicitarios sí se utilizan o emplean los colores rojo y azul, que coinciden con dos de los colores distintivos del emblema del partido político al cual pertenece el señor Presidente de la República, sin embargo, a juicio de la Sala, este hecho, ciertamente censurable, constituye una situación ajena al texto de los Contratos N° 94-A y N° 99-A, ya que sus cláusulas no aluden al contenido de la publicidad contratada, ni autorizan u ordenan la utilización de esos colores, tal como se desprende de la Cláusula 1° de ambos contratos, en las cuales las mencionadas empresas publicitarias se obligan a prestar al Estado sus servicios para producir cuñas, elaborar el plan de medios y contratar con dichos medios el espacio necesario para "divulgar y contratar las campañas publicitarias que le señale EL ESTADO".

Sobre este punto, no debe perderse de vista que "el uso de símbolos que sean iguales o parecidos a los de los partidos políticos, en las vallas y anuncios utilizados por las entidades del sector público, nacionales y municipales, descentralizadas o no, para dar publicidad a obras públicas", son actos sancionables por el Tribunal Electoral, tal como establece el artículo 1° del Decreto N° 22 del 29 de octubre de 1997.

El licenciado Blandón también alude a infracciones a la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), en la que supuestamente incurrió el Ministro de la Presidencia al celebrar los contratos demandados. Al respecto expresa que en la documentación aportada por el Ministerio de la Presidencia no consta cuál era la urgencia evidente que llevó a solicitar el requisito de solicitud de precios, ni tampoco consta en autos si se consiguieron las dos cotizaciones que exige la Ley y la práctica administrativa en estos casos. Agrega, que el Ministerio de la Presidencia desglosó una sola contratación en dos pequeños contratos (N° 94-A y N° 99-A), con lo cual se evitó realizar un acto de licitación pública y se eludió el procedimiento de selección de contratistas. Sostiene también, que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

Con relación al primer punto, la Sala no comparte la opinión del demandante porque la solicitud de excepción de solicitud de precios para contratar directamente con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., se fundamentó precisamente en la necesidad apremiante de dar a conocer a la opinión pública las acciones desarrolladas por el gobierno, para lo cual se requería contratar el servicio de publicidad, tal como se indica en las Notas N° 422-97-DM y N° 424-97-DM del 26 de mayo de 1997, suscritas por el señor Ministro de la Presidencia, que reposan a fojas 77 y 78, respectivamente. Sobre el particular, el numeral tercero del artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995 establece que la celebración del procedimiento de selección de contratistas (en

este caso, de solicitud de precios), no es necesaria "Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas".

La Sala estima, asimismo, que con las pruebas aducidas y aportadas por licenciado Blandón no se ha logrado acreditar la alegada omisión del Ministerio de la Presidencia en la obtención de las dos cotizaciones necesarias para proceder a la contratación directa. Por el contrario, en la declaración rendida por el señor Alexis Zuleta, funcionario que firmó las Resoluciones mediante las que se exceptuó al ente demandado para contratar directamente con Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A. (N° 506 y 507 del 30 de junio de 1997), éste afirmó que en el presente caso se cumplieron los requisitos relativos a la urgencia evidente y a las dos cotizaciones y que, "Por regla general, el Ministerio de Hacienda y Tesoro no otorga excepciones de acto público cuando se fundamenta la urgencia evidente sino se adjuntan las cotizaciones respectivas" (f. 62).

Con respecto a la afirmación hecha por el actor, en el sentido de que el funcionario demandado eludió el procedimiento de selección de contratistas, la Sala observa que el Ministerio de la Presidencia ciertamente celebró dos contratos distintos con un mismo objeto. Sin embargo, pese a este hecho, no puede afirmarse que el demandado eludió la celebración de un acto de licitación pública, por la sencilla razón de que este mecanismo de selección de contratistas no procedía aun en el caso de que se hubiese celebrado un solo contrato, ya que la suma de la cuantía de ambos contratos (que totalizaba B/.237,245.53.) no superaba los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00). Según el numeral 15 del artículo 3° de la Ley N° 56 de 1995, la licitación

pública, como procedimiento de selección de contratista, sólo procede "cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00)".

Por último, el licenciado Blandón expresa que tanto la solicitud inicial como la autorización de excepción de solicitud de precios se dio después de la fecha de inicio de los respectivos contratos, con lo cual se autorizó la prestación de un servicio, sin que se le hubiera autorizado a contratar el mismo ni a realizar un desembolso contra una partida del presupuesto estatal.

El hecho que en esta oportunidad anota el licenciado Blandón es cierto, puesto que la vigencia de los Contratos 94-A y 99-A ibidem inició el 1° de marzo de 1997 (cláusula 4°) y las solicitudes de excepción de solicitud de precios, lo mismo que las resoluciones del Ministerio de Hacienda que las concedieron, tienen fecha posterior al 1° de marzo de 1997. Sin embargo, estos hechos, ciertamente censurables y contrarios a la seriedad que debe imperar durante todo el procedimiento de selección de contratistas, no constituyen causal de nulidad de los contratos administrativos mencionados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Contratación Pública (N° 56 de 1995), que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 66. Nulidad de los contratos

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.
2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual."

En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 59 de la misma Ley preceptúa que, "En los procedimientos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los

actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta la Ley" y el artículo 62 ibidem, expresa que la nulidad "No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación", tal como ha ocurrido en el presente caso en el que se cumplió con la petición de excepción de solicitud de precios, con la declaratoria de excepción de solicitud de precios y la celebración de los contratos N° 94-A y N° 99-A ibidem, firmados con posterioridad a la obtención de aquéllos dos requisitos.

Después de analizar los diversos argumentos expuestos por el actor para pedir la nulidad de los referidos contratos, la Sala considera que en el presente negocio no se ha producido la desviación de poder ni se ha probado la existencia de alguna causal de nulidad de los mismos, razón por la cual procede negar la pretensión del actor.

Finalmente, la Sala considera infundadas las afirmaciones hechas por el licenciado Blandón a foja 76, en el sentido de que este Tribunal ignoró los documentos que reposaban en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido contra los actos administrativos relativos a la campaña publicitaria autorizada por el Ministerio de Educación para promover el Proyecto de Ley N° 89 de 1997, e, igualmente, que no obtuvo de esta entidad copia auténtica de todos los documentos relacionados con dicha campaña publicitaria. Sobre este particular, basta indicar que, después de diversos requerimientos de la Sala y a instancia del propio actor, la Secretaría General de ese Ministerio remitió la Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998, en la que expresamente se indica que toda la documentación relacionada con la campaña publicitaria que en aquélla oportunidad se cuestionaba ya había sido enviada a la Secretaría de la Sala Tercera. De allí que al emitir su Sentencia del 11 de noviembre de 1998,

la Sala haya tomado en consideración tanto las pruebas aportadas por el propio licenciado Blandón, como aquellas que fueron requeridas a la entidad demandada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** los Contratos N° 94-A del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A del 25 de septiembre de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

NOTIFÍQUESE

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 355-97
FALLO DEL 26 DE MARZO DE 1999

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JOSE BLANDON, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo por el cual, el señor Ministro de la Presidencia, "ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continúa hasta el presente".

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

El licenciado JOSE BLANDON, actuando en nombre propio, solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual, el señor Ministro de la Presidencia, "ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continua hasta el presente".

A solicitud del propio actor, la Magistrada Sustanciadora requirió del funcionario demandado copia autenticada del acto administrativo impugnado, debido a que el mismo comprobó que no pudo obtener dichas copias a pesar de que hizo las gestiones pertinentes con este propósito.

En respuesta al requerimiento de la Magistrada Sustanciadora, el señor Ministro de la Presidencia remitió a esta Despacho la Nota N° 1041-97DM, del 17 de octubre de 1997, acompañada de copia autenticada de los Contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A, del 25 de septiembre de 1997.

Antes de admitir la demanda, la Sala procede a resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. A través del primero de los contratos remitidos por el señor Ministro de la Presidencia, mediante el cual se ordenó el acto impugnado, la empresa Felgo Publicidad S. A., se obligó a prestar al Estado sus servicios para producir cuñas, elaborar el plan de medios y contratar con

dichos medios el espacio necesario para divulgar y difundir las campañas publicitarias que le señale el Estado, por un monto de B/121,647.02; mientras que, en el segundo contrato, la empresa Take One Productions, S. A., se obligó a prestar iguales servicios al Estado, por un monto de B/115,598.51.

La celebración de ambos contratos se hizo en forma directa con las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente, debido a que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previamente, había exceptuado al Ministerio de la Presidencia para que contratara con las citadas empresas por los montos indicados, "los servicios de elaboración de un Programa de Divulgación de la Acción Gubernamental", tal como consta en las Resoluciones N° 641, del 29 de agosto de 1997 y N° 654, del 2 de septiembre de 1997 (fs. 29 y 30).

Remitidos a esta Sala los aludidos contratos, la Sala pasa a examinar la pretensión del actor:

Tal como se advierte al examinar la demanda, el licenciado BLANDON estima que se ha violado el artículo 752 del Código Administrativo; los artículos 15, 16 y 73 de la Ley N° 56 de 1995; el artículo 10 de la Ley N° 65 de 1996 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 19 del 25 de enero de 1996.

De los cargos de ilegalidad de las normas citadas puede extraerse, que el licenciado BLANDON considera que la Sala debe acceder a la medida cautelar solicitada porque el Ministro de la Presidencia expidió los actos impugnados en clara desviación del poder a él conferido, pues, resulta evidente que los referidos actos trascienden el legítimo derecho gubernamental de informar a la ciudadanía sobre sus

proyectos y obras y promueven, particularmente, la gestión de quien es actualmente el Presidente de la República, contrariando de este modo el interés general que debe prevalecer en la difusión de las cuñas que originan el presente recurso.

El licenciado BLANDON considera, asimismo, que la utilización de los dineros del presupuesto del Ministerio de la Presidencia en la campaña publicitaria para promover las obras y proyectos del actual gobierno, viola el artículo 10 de la Ley N° 10 de 1956, puesto que ni dentro de sus objetivos ni dentro de sus políticas institucionales que encauzan su acción pública y que están señaladas en dicha norma, se contempla la promoción de las obras gubernamentales, en forma tal que constituya una campaña en pro de la gestión del Presidente de la República.

Según el actor, es imprescindible la suspensión de los efectos de los actos impugnados porque si se siguen difundiendo los anuncios publicitarios y se llega a pagar todo lo acordado, se le estaría ocasionando perjuicio a la ciudadanía, que se vería influenciada por el contenido de dichos anuncios y además, porque se le ocasionaría un daño patrimonial al Estado como resultado de actos administrativos emitidos en violación de la Ley.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminar-

mente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico, requisito indispensable para que la medida cautelar solicitada proceda en este tipo de proceso.

En lo que concierne a la desviación de poder que se alega, la Sala expresó en oportunidad anterior, que este es un motivo de ilegalidad que por su naturaleza debe valorarse después de oír a las partes y tomando en consideración las pruebas de cargo y descargo que éstas presenten.

Por estas razones, la Sala estima que no debe acceder a la pretensión del actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los Contratos N° 94-A, del 4 de septiembre de 1997 y N° 99-A, del 25 de ~~septiembre~~ de 1997, celebrados entre el Ministerio de la Presidencia y las empresas Fergo Publicidad, S. A. y Take One Productions, S. A., respectivamente.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 99
(De 6 de mayo de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que es notoria la existencia de situaciones que reflejan aún en la sociedad panameña resabios de una persecución judicial a todas luces cuestionable, promovida a inicios de la década que pronto finice.

Que en el caso de algunos ciudadanos afectados por la conducta descrita anteriormente resultan insalvables los perjuicios causados, física y psicológicamente, no sólo a ellos, sino también a sus familiares y allegados.

Que como gobernantes, uno de nuestros deberes es la reparación de injusticias, así como la devolución de la paz y tranquilidad a la familia panameña.

Que tanto la Constitución Política de la República como el propio Código Penal, nos facultan expresamente a otorgar indultos por las razones que la ley determina y según se amerite.

Que el pueblo panameño y sus gobernantes hemos dado muestras de nuestra vocación a reemplazar el odio, el rencor y la violencia; por la paz y la tolerancia

RESUELVE

PRIMERO: Otorgase indulto conforme lo establece el Artículo 179 numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor del ciudadano **HERIBERTO MARTINEZ**, por las conductas transgresoras de la ley, por las que hayan, o estén siendo investigados, procesados o condenados, por la Comisión de Indultos, Contra el Honor, Contra la Libertad, Contra la Personalidad del Estado o Contra la Administración Pública, ya sea que los procesos se encuentren o no un grado de Apelación o pendiente de cualquier trámite judicial o procesal.

SEGUNDO: No podrá establecerse, ni perseguirse acción penal contra las personas nombradas en relación con los delitos y causas de este Decreto.

TERCERO: Este indulto extingue la acción penal y la pena, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **COMPANIA REFORESTADORA SINGH, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 316865, Rollo 50017, Imagen 20, Sección de Micropelículas (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 17 de diciembre de 1998; y así consta en documento de disolución protocolizado

mediante Escritura Pública Nº 1664 de 8 de febrero de 1999, otorgada en la Notaría 5 del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público el 9 de febrero, según Tomo 275, Asiento 493 del Diario. Panamá, 11 de febrero de 1999.
L-455-202-73
Tercera publicación

AVISO
Por este medio se hace saber que la empresa **IMPRESA ADAMES**, cerró operaciones el 31 de diciembre de 1998, por constituirse en Sociedad Anónima, (**Impresita Adames, S.A.**).

JUAN A. ADAMES
Gerente
L-455-206-89
Tercera publicación

VISO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que se cancela la licencia comercial Tipo B del establecimiento **BRISAS DEL MAR**, por motivo de venta, ubicada en la Playa Monagre, de Santa Ana de Los Santos.
CECILIO OCTAVIO CIGARRUISTA RODRIGUEZ
Céd. Nº 7-39-139

L-455-263-92
Primera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 2 de mayo de 1999, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **SUPER STREET**, ubicado en la Vía España, Boulevard Los Laureles, calle 3era. casa Nº 40, Corregimiento de Parque Lefevre de esta ciudad al señor **HUAN**

BIN JOU ZHU.
Panamá, 3 de mayo de 1999.
KWOK FAI JOU WONG
Cédula Nº PE-8-2004
L-455-267-24
Primera publicación

AVISO
Yo, **EDILMA ESPINOSA**, con Céd. 3-103-70, propietaria del negocio denominado **TOP SERVICE CAR WASH**, anuncio la cancelación de la licencia comercial Tipo B. Negocio ubicado en calle 11 Roosevelt - Colón.
L-455-283-10
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5 - CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 107-DRA-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMAS ANTONIO MONTENEGRO BARAHONA Y OTRO**, vecino (a) de Bejuco, corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-

36-593, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-356-93, según plano aprobado Nº 803-02-13819, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 2,739.39 M2, ubicada en Las Lajitas, Corregimiento de Bejuco, Distrito de

Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Lagarto.
SUR: Carretera hacia Bejuco y a Sorá de 15 mts.
ESTE: Terenos de Roberto Reyes.
OESTE: Terrenos de Jacinto Navarro.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15).

días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 22 días del mes de abril de 1999.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario
Sustanciador
L-455-185-51
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 023-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE CASTILLO GONZALEZ**, vecino (a) de La Moneda, Corregimiento de Río Iglesia, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-741, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1165, según plano aprobado Nº 501-01-0320, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 58 Has + 1967 M2. ubicada en La Moneda, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olvenis Morales.
SUR: Camino de acceso.
ESTE: Carretera Panamericana.
OESTE: Jorge Castillo Gonzales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 12 días del mes de abril de 1999.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-455-252-57
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 228-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **REYES RAMON CARRION GONZALEZ**, vecino (a) de El Espino de Santa Rosa, del corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-222, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0532, según plano aprobado Nº 909-01-10621, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has + 7336.25 M2., que forma parte de la Finca 6248, inscrita al Rollo 15518, Doc. 19, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Reyes Carrión.
SUR: Angel Lara, Francisco Vega.

ESTE: Quebrada La Ciriaca.

OESTE: Reyes Carrión, servidumbre de 5 mts. de ancho al camino de 5 mts. de ancho que conduce a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de abril de 1999.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-454-796-34
Unica Publicación

EDICTO Nº 03
21 DE ENERO DE 1998
MINISTERIO DE
ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro,

HACE SABER:

Que el señor **DAVID IVAN SILVA TORRES**, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una superficie de 281.5179 M 2., a segregar de la Finca Nº 1916, Tomo 33, Folio 214 propiedad de LA NACION, ubicado en Villa Gabriela, Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con resto libre de la Finca Nº 1916, Tomo 33, Folio 214

propietaria LA NACION.
SUR: Colinda con la Finca Nº 10,138, Tomo 316, Folio 422 propietario Daniel Del Río.

ESTE: Colinda con resto libre de la Finca Nº 1916, Tomo 33, Folio 214 propietaria LA NACION.
OESTE: Colinda con Calle La Florida.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Río Abajo, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

DAVID ARCE
Director General
LICDO. JAIME E.
LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc
L-455-277-38
Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 66

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTA CASTI-LLERO UREÑA**, panameño, mayor de edad, soltera, Oficio Doméstico, con residencia en la Barriada San Antonio, Casa Nº 3660, Teléfono Nº 253-0398 portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 6-32-322, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle

43 Sur, de la Barriada El Hatillo, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Josefa Castillero Ureña con 51.50 Mts.

SUR: C Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Nidia Castillero de Samudio y otros con 52.57 Mts.
ESTE: Calle 43 Sur con 9.72 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por David Antonio Castillero Parez con 8.65 Mts.

Area total del terreno: cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados ochenta y seis decímetros cuadrados (476.86 (450.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-455-267-08
Unica publicación